

## AUTO No. 00415

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA -, identificada con NIT: 800081095-8., ubicada en la Carrera 4 No. 26A - 24, del municipio de Soacha – Cundinamarca, para la presentación de cuarenta y cuatro (44) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de septiembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Carrera 84 No. 11A – 34.

Que fue entregado el oficio de requerimiento a la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA., tal como lo demuestra la firma y sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que por error involuntario de transcripción, en el oficio de Requerimiento No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, dirigido a la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA., se plasmó equivocadamente, como dirección comercial de dicha sociedad, la Calle 4 No. 26A - 24 del municipio de Soacha – Cundinamarca, cuando en realidad, su nomenclatura, de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, del 27 de noviembre de 2012 es: Carrera 4 No. 26A - 24, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

### AUTO No. 00415

Que no obstante el error de dirección registrado en el Requerimiento No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, el mismo fue comunicado debidamente, y su aplicación también se cumplió conforme a lo solicitado.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, realizado a la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00339 del 10 de enero de 2012, que figura con el Radicado 2012IE004840 del 10 de enero de 2012 y en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

#### 4. RESULTADO

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

**Tabla No.1** Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SOC539	SEPTIEMBRE 06 DE 2011	2	SOO123	SEPTIEMBRE 10 DE 2011

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

**Tabla No. 2** El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHÍCULOS RECHAZADOS								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SOB838	R	5	SOC493	R	9	SOJ778	R
2	SOB867	R	6	SOC686	R	10	SOJ875	R
3	SOB871	R	7	SOD026	R	11	SON035	R
4	SOC250	R	8	SOD933	R	12	SON642	R

(...)

**AUTO No. 00415**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **COOTRANSMUNDIAL**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
44	42	2	95%	5%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
42	30	12	71%	29%

**5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- La Empresa de Transporte público colectivo **COOTRANSMUNDIAL** presentó cuarenta y dos (42) vehículos de los cuarenta y cuatro (44) vehículos requeridos equivalente a 95% de asistencia en la fecha oportuna.
- De los 42 Vehículos presentados 30 vehículos fueron aprobados y 12 vehículos fueron rechazados lo cual constituye un 29% de incumplimiento de la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **COOTRANSMUNDIAL** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

**AUTO No. 00415**

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación consignada en el Concepto Técnico No. 00339 del 10 de enero de 2012, la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA -, ubicada, según el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del 27 de noviembre de 2012, en la Carrera 4 No. 26A - 24, del municipio de Soacha – Cundinamarca, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2011EE89946 del 26 de julio de 2011, efectuado por esta Entidad, toda vez que de los cuarenta y cuatro (44) vehículos requeridos, fueron rechazados doce (12), correspondientes a las placas No. **SOB838, SOB867, SOB871, SOC250, SOC493, SOC686, SOD026, SOD933, SOJ778, SOJ875, SON035 y SON642**, situación con la que se configura un presunto incumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el cual estipula lo siguiente:

[...]

***ARTICULO SEPTIMO.-** Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

***PARÁGRAFO.-** Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.*

[...]

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00339 del 10 de enero de 2012**, relativo a la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA, identificada con NIT: 800081095-8, no se presentaron a la prueba, los vehículos identificados con las placas **SOC539 y SOO123**, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, el cual estipula lo siguiente:

[...]

### **AUTO No. 00415**

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.

[...]

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un

## AUTO No. 00415

ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que de los hechos y conceptos técnicos que reposan en el expediente se deduce el presunto incumplimiento de los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, lo que da lugar a presumir que la empresa COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA., identificada con NIT: 800081095-8, incumplió presuntamente las normas arriba mencionadas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

### AUTO No. 00415

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 00339 del 10 de enero de 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA., identificada con NIT: 800081095-8, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*".

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 00415**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MUNDIAL LTDA-COOTRANSMUNDIAL LTDA -, identificada con NIT: 800081095-8, ubicada, en la Carrera 4 No. 26A - 24, del municipio de Soacha – Cundinamarca, representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA GALLO GALLO, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARIA EUGENIA GALLO GALLO, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRANSMUNDIAL LTDA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 4 No. 26A - 24, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno



**AUTO No. 00415**

de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

CC Expediente SDA-08-2012-1493

Proyectó:

Revisó:

Elaboró:

Rodolfo Jose Behaine LLorente	C.C:	15018336	T.P:	58503 CSJ	CPS:	CONTRAT O 591 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
-------------------------------	------	----------	------	-----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Juan Camilo Caro Esteban	C.C:	80040211	T.P:	169696	CPS:	CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2012
--------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/01/2013
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------



**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 08 AGO 2013 ( ) días del mes de

del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de 1 Auto 415-13 al señor (a) Yesid Barbosa Martinez en su calidad de Representante Legal (Actual)

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.605.339 de Bogotá Dc, T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: Cra 4 No 26 A 26

Teléfono (s): 30341979

QUIEN NOTIFICA:

Katherine Lemm

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 09 AGO 2013 ( ) del mes de

del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lemm  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA